

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

PESETAS.

Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,40
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

PESETAS.

Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE

BURGOS.

Circular.

Habiendo regresado á esta Capital D. José Becerra Armesto, se ha hecho cargo en el dia de la fecha del Gobierno civil de esta provincia.

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de la misma.

Burgos 3 de Julio de 1874.

EL GOBERNADOR INTERINO,  
VALENTIN MELGAR.

(De la Gaceta núm. 181.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion.

Sr. PRESIDENTE: La publicacion del decreto aprobando los presupuestos generales del Estado para el año económico de 1874-1875 ha de influir necesariamente en los municipales y provinciales, todos los que han de acomodarse á las disposiciones de aquel relativas al nuevo impuesto indirecto sobre los consumos, y pueden sufrir modificaciones segun que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales quieran ó no utilizar algun otro recurso que ahora se les ofrece. Importa mucho, por consiguiente, dictar las reglas extraordinarias que exige semejante novedad, y al efecto el Ministro que

suscribe tiene el honor de proponer á V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Junio de 1874.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernacion,  
Vengo en decretar:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos que tengan ya aprobados sus presupuestos procederán desde luego á modificarlos con arreglo á las disposiciones del decreto de 26 del actual, expedido por el Ministerio de Hacienda, aprobando los generales del Estado para el año económico de 1874-1875.

Art. 2.º Los Ayuntamientos abrirán el período que establecen los artículos 159 y siguientes de la ley municipal, formando los nuevos presupuestos y sometiéndolos á la aprobacion de las Juntas municipales.

Art. 3.º Los Ayuntamientos que todavía tuvieren pendientes de aprobacion sus respectivos presupuestos suspenderán todo procedimiento; y empezando de nuevo el que previenen los artículos 159 y siguientes ya citados, ajustarán aquellos á lo que dispone el decreto de 26 del actual.

Art. 4.º Los nuevos presupuestos municipales habrán de quedar definitivamente aprobados antes del 15 de Agosto próximo, rigiendo entre tanto los del año económico actual, segun el art. 125 de la ley municipal, en relacion con el 52 de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública.

Art. 5.º Continuarán funcionando hasta la definitiva aprobacion de los presupuestos modificados las Juntas municipales que han venido ejerciendo durante el año económico que termina

en 30 del corriente, sin perjuicio de que se proceda á la formacion de las correspondientes al año económico de 1874-75 segun los artículos 64 y siguientes de la ley municipal.

Art. 6.º Las Diputaciones provinciales ajustarán sus presupuestos, que segun el art. 80 de la ley provincial deben estar ya aprobados, á lo dispuesto en el decreto de 26 del actual ántes del 31 de Julio.

San Ildefonso veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(De la Gaceta núm. 179.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el ejercicio de 1874 á 1875 se presuponen en 479.295.808 pesetas 76 céntimos, y los extraordinarios en 148.547.579 pesetas, distribuidos por capitulos y artículos, segun el estado adjunto letra A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios y extraordinarios del Estado se calculan en 708.661.374 pesetas, segun el estado adjunto letra B.

Art. 3.º La Deuda flotante del Tesoro no podrá exceder de la cantidad á que asciende en esta fecha.

Art. 4.º Los intereses de la Deuda vencedores en 1.º de Julio próximo se satisfarán con arreglo á lo que se dispone en decreto de este día, y los que

vencen en 1.º de Enero de 1875 conforme á lo que se determine de acuerdo con los acreedores.

Art. 5.º La amortizacion de los bonos del Tesoro se verificará por medio de la venta de Bienes Nacionales y de la liberacion de los pagarés de la misma procedencia que posee el Tesoro; y sólo en el caso de no producir 31.500.000 pesetas para los de la primera serie y 12.500.000 para los de la segunda, el Tesoro aprontará lo necesario á cubrir ámbas sumas, y se procederá despues de la oportuna compensacion á verificar el sorteo de todos los bonos existentes para completar la amortizacion que les está señalada.

Art. 6.º En el año económico de 1874-75 la riqueza imponible contribuirá por razon de inmuebles, cultivo y ganadería con el 18 por 100 en concepto de cupo del Tesoro, y el 1 por 100 para gastos de cobranza, partidas fallidas y demás objetos á que está destinado.

En los repartimientos de arbitrios que pueden realizar los Ayuntamientos con arreglo á la legislacion vigente, despues de haber agotado los demás recursos, no se podrá imponer al contribuyente mayor cantidad que el 4 por 100 de la riqueza imponible que haya servido de base para el cupo del Tesoro.

Art. 7.º Como impuesto extraordinario de guerra se exigirá un 2 por 100 de la riqueza imponible, ó sea una novena parte del cupo del Tesoro.

Igual aumento de la novena parte de las cuotas se exigirá á los contribuyentes por industria y comercio.

En la misma cantidad, ó sea en una novena parte de su importe, se aumentará el descuento gradual de todos los empleados del Gobierno, de las Dipu-

taciones provinciales y de los Ayuntamientos, así como el de todos los que perciban sueldos ó pensiones de la misma procedencia con tal que excedan de 1.000 pesetas anuales.

Igualmente se aumentará en una novena parte el 20 por 100 que se venia exigiendo á los perceptores de cargas de justicia, y el 5 por 100 con que contribuyen los productos líquidos de la riqueza minera por impuesto transitorio.

Art. 8.º En el impuesto de derechos reales y trasmision de bienes se restablece el 1 por 100 sobre las herencias directas de ascendientes y descendientes.

Art. 9.º Se restablece el impuesto de cédulas personales obligatorias con arreglo á las bases del Apéndice letra A.

Art. 10. Se aumenta un 50 por 100 para gastos extraordinarios de guerra:

1.º Sobre el impuesto de viajeros por ferro-carriles y demás vias de comunicacion.

2.º Sobre el timbre de mercancías.

3.º Sobre el derecho transitorio de los géneros ultramarinos y azúcares nacionales.

Art. 11. Se establece un impuesto de navegacion por el peso que carguen los buques en los puertos, y por los viajeros que embarquen, consistente:

En la navegacion de primera clase, por cada tonelada de 1.000 kilogramos 50 céntimos de peseta, y por cada viajero otros 50 céntimos.

En la navegacion de segunda clase, una peseta por cada tonelada y otra cada viajero.

En la de tercera clase, 2 pesetas por tonelada, y otras 2 por cada viajero.

Art. 12. Se establece un impuesto transitorio de guerra sobre todas las clases de papel sellado, pagos al Estado y sellos sueltos, el cual consistirá en un 50 por 100 del valor del respectivo sello.

Las cartas y telégramas, cualquiera que sea su peso ó extension, quedan exceptuados de este nuevo recargo; y seguirán llevando el sello de guerra de 5 céntimos.

Se reforma el art. 3.º del decreto de 2 de Octubre de 1875 en los términos que expresa el Apéndice letra B.

Art. 13. Se restablece el impuesto indirecto sobre el consumo de las especies de comer, beber y arder, el cual se exigirá con arreglo á la tarifa y bases que comprende el Apéndice letra C.

En dicha tarifa se comprenderá un impuesto sobre la sal, consistente en

15 céntimos de peseta por kilogramo, como derecho uniforme en todas las poblaciones de España.

Art. 14. Se crea un impuesto transitorio y extraordinario de guerra, llamado de cereales, sobre el consumo de granos, legumbres y sus harinas, que se exigirá con arreglo á la tarifa siguiente:

Trigo, arroz y garbanzos, 2 pesetas 50 céntimos por 100 kilogramos.

Cebada, maiz, centeno, avena, mijo y panizo, una peseta por id. id.

Los demás granos y legumbres secas 0'50 céntimos por id. id.

Cuando los granos se presenten al adeudo molidos ó en forma de harina, pan, galleta ú otra pasta de cualquier clase, adeudarán la cuota de los granos de que procedan con un quinto de aumento. El salvado ó afrecho adeudará por el contrario la quinta parte de la cuota que se señala al grano correspondiente.

Las reglas para el libre tránsito, depósitos y administracion y recaudacion de este impuesto serán las mismas que rijan para el impuesto indirecto de consumos, graduándose estos por el número de habitantes, y no imponiéndose recargos de ninguna especie.

Art. 15. Se crea un impuesto transitorio y extraordinario de guerra sobre la venta de toda clase de objetos, consistente en la imposicion de un sello de guerra de cinco céntimos de peseta sobre cada bullo, caja, fardo ú objeto por pequeño que sea, que se dedique á operaciones comerciales de venta, empeño, préstamo ú otra cualquiera, con tal que el valor del objeto llegue ó exceda de 25 céntimos de peseta, sin mas excepcion que los artículos de comer, beber y arder.

Quedan sujetas á este impuesto las cajas de fósforos, aunque no lleguen al valor marcado de 25 céntimos de peseta.

Este impuesto se regirá por las reglas que se fijan en el apéndice letra D.

Art. 16. Las tarifas de venta de los tabacos podrán reformarse á fin de aumentar los productos de esta renta, segun se previene en el art. 6.º de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872.

Art. 17. Desde 1.º de Julio no se admitirán en pago de contribuciones y derechos de Arancel ninguna clase de valores, bien sean billetes del Tesoro, carpetas de cupones ó de amortizados. Se exceptúa el pago del empréstito de 175 millones, que continuará satisfaciéndose mitad en papel y mitad en metálico.

Art. 18. Los créditos consignados para gastos de material no podrán aplicarse en manera alguna á satisfacer obligaciones del personal ni de ninguna otra especie.

Art. 19. Se autoriza al Ministro de Hacienda para recoger y anular las carpetas de billetes hipotecarios que se hubiesen emitido, sustituyendo esta garantía por otra de las que se hallan á disposicion del Tesoro.

Art. 20. Se autoriza al Gobierno para vender el material inútil de todos los Ministerios, previa formacion del inventario valorado que harán los departamentos respectivos, pasando una copia del mismo al Ministerio de Hacienda en el preciso término de dos meses.

Art. 21. Los gastos de todos los Ministerios se reducirán cuanto sea dable dentro del próximo ejercicio á fin de obtener la mayor economia en todos los servicios.

Art. 22. Las bases contenidas en los presupuestos de gastos é ingresos forman parte de este decreto.

Madrid veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

#### APÉNDICE LETRA A.

##### *Bases relativas al impuesto de cédulas personales.*

1.º Están sujetos al pago del Impuesto de cédulas personales todos los españoles y extranjeros residentes en España, mayores de 14 años.

2.º Se considerarán exceptuados:

1.º Los pobres de solemnidad; entendiéndose por tales los que imploren la caridad pública ó se hallen recogidos en asilos de Beneficencia.

2.º Las religiosas profesas que viven en clausura.

3.º Los penados durante el tiempo de su reclusion.

3.º Adquirirán cédula personal gratis todos los comprendidos en la base anterior.

4.º El precio de las cédulas personales, á contar desde 1.º de Julio de 1874, será de 2 pesetas en Madrid, de 1,50 en las capitales de provincia, de una en las cabezas de partido y puertos habilitados, y de 50 céntimos en los demás pueblos.

Las cédulas para los jornaleros y sirvientes de todas clases serán de 25 céntimos de peseta.

5.º Las cédulas personales en blanco se expendrán en la misma forma,

por los mismos agentes y con iguales condiciones y premio que el papel sellado y sellos sueltos del Estado.

6.º Los vecinos se proveerán del ejemplar en blanco que corresponda á su clase, satisfaciendo su precio al expendedor, y le presentarán al Alcalde, el cual le llenará y autorizará con su firma y sello, sin cuyo requisito serán nulos y de ningun valor legal los ejemplares de dichas cédulas.

7.º Los Alcaldes numerarán y tomarán razon de todas las cédulas que expidan, conservando el talon y en él cuantas anotaciones crean necesarias para su comprobacion. Al mismo tiempo exigirán el pago del recargo que el Ayuntamiento haya resuelto imponer sobre dichos documentos.

8.º Los recargos que los Ayuntamientos impongan sobre las cédulas personales no podrán exceder en ningun caso del 50 por 100 del valor que cobra el Estado por este impuesto.

9.º Las cédulas que con arreglo á la base 2.º hayan de expendirse gratis serán especiales de esta clase y facilitadas por el expendedor en virtud de orden firmada por el Alcalde, en que se expresen los nombres y circunstancias de los individuos á cuyo favor van á extenderse.

Este documento servirá de descargo al expendedor por las que haya facilitado de esta clase.

10. Los individuos del Ejército y Armada de cualquier clase ó instituto que sean, excluyendo únicamente las clases de tropa, contribuirán donde quiera que se hallen por el tipo de 1,50 céntimos de peseta, quedando libres de todo arbitrio municipal por este concepto. Los retirados exentos del servicio no están comprendidos en las prescripciones de esta base.

11. Las cédulas personales servirán para un año económico: es obligatoria su adquisicion desde 1.º de Julio á 31 de Agosto del año respectivo. Desde 1.º de Setiembre siguiente en adelante tendrán un recargo del duplo de su valor, y además el del arbitrio municipal.

12. Las cédulas personales serán necesarias:

1.º Para acreditar la personalidad ante los Tribunales y Juzgados.

2.º Para solicitar cualquier inscripcion en el Registro civil.

3.º Para gestionar ante las Autoridades, corporaciones ú oficinas administrativas de todas clases, siempre que no se trate del ejercicio ó reconocimiento de derechos políticos.

4.º Para otorgar instrumentos públicos y documentos privados.

5.º Para servir cargos ó empleos públicos.

6.º Para ejercer profesion, comercio, industria, arte ú oficio.

Madrid 26 de Junio de 1874.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

#### APÉNDICE LETRA C.

*Bases para el impuesto de consumos.*

(Estas bases y la tarifa correspondiente están insertas en el Boletín oficial de la provincia núm. 156, del día 2 del actual, así como también la INSTRUCCION GENERAL para la administracion y cobranza del Impuesto indirecto de consumos.)

#### APÉNDICE LETRA D.

*Bases del impuesto de ventas.*

1.º El Impuesto transitorio extraordinario de guerra sobre ventas será satisfecho por los comerciantes, fabricantes ó expendedores de cualquier clase, imponiendo un sello de 5 céntimos de peseta á todo bulto, caja, fardo ú objeto, por pequeño que sea, al tiempo de expenderte, sin perjuicio de reintegrarse de su importe del comprador. El que adquiera géneros ó efectos directamente del extranjero queda obligado á imponer el referido sello en cuantos bultos reciba ántes de ser despachados por la Aduana.

2.º Exceptúanse del pago de este impuesto los artículos de comer, beber y arder, aunque se presenten á la venta en fardos ó bultos.

Las cajas de fósforos quedan sujetas al impuesto, cualquiera que sea su valor; debiendo contribuir en la forma especial que determine la instrucción que dictará el Gobierno.

3.º La defraudacion de este Impuesto se castigará con la pérdida del efecto objeto del fraude.

4.º Sin perjuicio de la investigacion especial que establecerá el Gobierno para evitar la defraudacion, las Administraciones económicas, las de Aduanas, las Comisiones comprobadoras de la Contribucion industrial y todos los demás dependientes del Estado, provincia ó Municipio quedan facultados para detener cualquier bulto, fardo ó artículo que circule sin el correspondiente sello del Impuesto.

5.º El Gobierno dictará la oportuna instrucción para el establecimiento y administracion de este Impuesto, determinando en ella la aplicacion que deba darse al importe de los efectos detenidos por falta de sello; en el concepto de que una mitad ha de ingresar íntegra en el Tesoro.

Madrid 26 de Junio de 1874.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

#### APÉNDICE LETRA E.

*Bases relativas á la recaudacion de las contribuciones y á la de los atrasos de propiedades y derechos del Estado.*

1.º Los pueblos en que por resistencia pasiva ó material al pago de las contribuciones se haga necesario el empleo de la fuerza armada, satisfarán los suministros y pluses que á estos correspondan con cargo al cupo total de los mismos, ó bien al particular de los contribuyentes morosos ó rebeldes, y en proporcion á sus cuotas respectivas, caso de que pueda determinarse esta responsabilidad individual.

2.º El Ministro de Hacienda, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 68, 83 y 170 de la ley municipal, podrá encargar á los Ayuntamientos la recaudacion de la contribucion territorial, siempre que lo estime conveniente, siéndoles de abono en tal caso la parte correspondiente al premio de cobranza.

3.º Los Alcaldes, como delegados del Gobierno, segun el art. 191 de la ley municipal, están obligados á cumplir y hacer que se cumplan las órdenes que de conformidad con las leyes y reglamentos les comuniquen los Jefes de la Administracion económica; debiendo entender que estos serán considerados como Autoridad para los efectos de los artículos 380, 381 y 382 del Código penal.

4.º Los compradores y los arrendatarios de bienes nacionales que no satisfagan los plazos á sus vencimientos pagarán 1 por 100 mensual de interés de demora.

5.º Este interés será satisfecho por los Jefes de la Administracion económica y de intervencion, cuando los compradores ó arrendatarios justifiquen no haber sido requeridos en la forma que previenen las instrucciones, y publicados sus nombres en el Boletín oficial.

Madrid 26 de Junio de 1874.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, comunicada por el Ministerio de Hacienda, se publican á continuacion los precios que deben servir de tipo á los Ayuntamientos de esta provincia para el abono de los su-

ministros que han facilitado al Ejército y Guardia civil en el mes de Abril último.

	Ps. c.
Racion de pan de 70 decágramos.	0,22
Id. de cebada de 4 kilogramos.	0,87
Id. paja corta de 6 kilogramos.	0,17
El litro de aceite.	1,09
El kilogramo de carbon.	0,07
El id. de lena.	0,05
El id. de paja larga.	0,05
El id. de carne.	1,25
El litro de vino.	0,21

Burgos 2 de Julio de 1874.—El Vicepresidente de la Comision, Cayetano Lereña Bustillo.—El Comisario de Guerra, José de Santiago Palomares.—P. A. D. L. C. P., Antonio Azpiroz, Secretario.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

*Impuesto de Consumos.*

La Direccion general de Impuestos indirectos previene á la Administracion de mi cargo en orden fecha 1.º del mes actual que se adicione la tarifa de especies de consumos con la nota siguiente:

«Cuando los granos se presenten al adeudo molidos ó en forma de harina, pan, galleta ú otra pasta de cualquiera clase adeudarán la cuota de los granos de que procedan con un quinto de aumento. El salvado ó afrecho adeudará por el contrario la quinta parte de la cuota que se señala al grano correspondiente.» (Art. 14 del Decreto de 26 de Junio de 1874.)

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y demás efectos que son consiguientes.

Burgos 3 de Julio de 1874.—José R. Quilez.

#### CAPITANIA GENERAL DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Director general de Infantería en 22 del mes próximo pasado me dice:

«Excmo. Sr.: Siendo de inmediata necesidad proveer de Maestro Armero á cada uno de los Batallones de reserva puestos sobre las armas, ruego á V. E. se digne insertar en el Boletín

oficial de la provincia el correspondiente anuncio, á fin de que puedan presentarse los que deseen ocupar dichas plazas, para que previa la presentacion del título de su profesion á los Jefes respectivos formalicen con los mismos las correspondientes contratas en la forma que se verifica con los de los demás Cuerpos del Ejército.»

Lo traslado á V. S. por si tiene á bien disponer se publique en el Boletín oficial de esta provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 1.º de Julio de 1874.—Juan Villegas.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

#### ADMINISTRACION DIOCESANA

DELOBISPADO DE CALAHORRA Y LA CALZADA.

La Ordenacion de pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia ha comunicado á esta Administracion en circular de 19 del mes actual, que el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien resolver que se prorogue á los Ayuntamientos el plazo para la devolucion de las Bulas y Sumarios sobrantes de predicaciones anteriores al año de 1871 hasta el fin del corriente año.

Tambien ha dispuesto la misma Ordenacion que se continúen admitiendo las Bulas y Sumarios sobrantes de las Predicaciones correspondientes á los años de 1871, 1872 y 1873.

Y como algunos Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta Diócesis no las han devuelto todavía, cumple á mi deber advertirles, como les advierto por la presente, que se sirvan devolverlas á sus respectivas receptorías de Cruzada, y que lo verifiquen sin demora para evitarse los perjuicios que en otro caso pudiera originárseles.

Se hallan así bien algunos Alcaldes y Ayuntamientos de esta Diócesis en descubierto por sus obligaciones de cruzada referentes á las Bulas y sumarios que expendieron en los años de 1873 y anteriores; y habiéndose prevenido por la expresada Ordenacion que se expidan apremios contra los Alcaldes y Ayuntamientos que se hallen en ese caso, se lo advierto igualmente para que se apresuren á realizar el pago de lo que por aquel concepto sean en deber, pues de no verificarlo así sufrirán las desagradables consecuencias del apremio.

Calahorra 26 de Junio de 1874.—El Administrador Diocesano, Celestino Medina Juarez.

*Alcaldía popular de la Merindad de Valdivielso.*

No habiéndose presentado ni al acto de la declaración de soldados ni en la caja de provincia los mozos alistados en este distrito de Valdivielso para la reserva extraordinaria del corriente año Baltasar Ruiz Garmilla, Alejandro de la Peña y Moral, Manuel Bocanegra Garmilla, Toribio Montañana Garmilla, Nicolás García Rodríguez, Leon de la Paz y Diez, Manuel Fernandez Martínez, Ambrosio Fernandez Sedano, Lorenzo de Torres Incinillas, Toribio García Fernandez, Damian Ruiz Corrales, Francisco de Torres Mata, Narciso Fernandez y Fernandez, Roman Fernandez Sainz, Faustino Rodriguez Diaz, Eusebio Perez Ruiz, Manuel Diego Ruiz, Agustin Gonzalez Prado, Nicolás Ortega Gallo, José Perez y Lopez, Evaristo Martinez Teran, Juan Alonso y Alonso, Valentin Tuvilla Rámila y Pedro Alonso y Alonso, se les cita y emplaza por última vez para que el día treinta se presenten ante la Comisión provincial de Burgos, parándose, caso de no hacerlo, el perjuicio á que haya lugar, por concluirse el citado día la segunda próroga concedida al efecto.

Merindad de Valdivielso y Junio 24 de 1874.—El Alcalde, Indalecio Martínez.

*Alcaldía popular de la Merindad de Cuestaaurria.*

No habiéndose presentado en el acto de la declaración de soldados para la reserva del año actual los mozos Miguel Mardones Ortiz, Francisco Badillo Linaje, Ramon Badillo Martinez, Manuel Garcia y Saez, Francisco Lomana y Saez, Vicente Saiz y Alonso, Leonardo Fernandez Castillo, Florentino Rebollada y Velasco, Braulio Resines y Andino, Gregorio Diaz y Ruiz, Juan Gonzalez y Lopez, Juan Pablo Campino y Prado, Mariano Fernandez y Ortiz, Gerónimo Ortiz y Fernandez, Manuel Presa y Ortega, Domingo Rodriguez y Oteo, Cipriano Ruiz Gonzalez, Remigio Herran y Velez y Domingo Gomez y Ortiz, comprendidos en el alistamiento de esta Merindad de Cuestaaurria, incluidos en el segundo llamamiento, á pesar de haber sido citados en debida forma, ha acordado este Ayuntamiento citarles por primera vez á fin de que se presenten ante el mismo, pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, según determina el art. 411 de la ley de reemplazos vigente.

Merindad de Cuestaaurria 28 de Junio de 1874.—Sebastian Alonso.

*Alcaldía popular de Tobar.*

No habiendo comparecido para su entrega en caja en el tiempo oportuno el mozo Ginés Calzada Perez, núm. 2 del alistamiento extraordinario de este pueblo para la reserva extraordinaria del corriente año, no obstante haber sido citado en debida forma con arreglo á la ley, la corporación que preside ha instruido el oportuno expediente y le ha declarado prófugo.

En tal concepto se le cita, llama y emplaza para que se presente inmediatamente á mi autoridad á fin de ocupar su plaza, pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, y en cumplimiento de las leyes, ruego á todas las autoridades se sirvan procurar su busca, captura y remision á este municipio del mencionado prófugo, cuyas señas son las siguientes: edad 19 años, pelo rojo, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba nada, boca crecida, color bueno, frente espaciosa, viste chaqueta, chaleco y pantalon de paño de Astudillo bastante usado.

Tobar 22 de Junio de 1874.—El Alcalde, Félix Martínez.

*Alcaldía popular de Castrillo Matajudíos.*

Este Ayuntamiento ha señalado para la declaración de prófugos de los mozos Doroteo Pedrosa, Vicente Pinto y Anselmo Calleja el día 2 del actual y hora de las diez de su mañana. Y á fin de que pueda llegar á noticia de los interesados ausentes, se inserta en el Boletín oficial de la provincia con objeto de evitarles los perjuicios que han de sobrevenirles de su no presentación.

Castrillo Matajudíos 1.º de Julio de 1874.—El Regidor 1.º, Agapito Calleja.

**Anuncios oficiales.**

*Alcaldía popular de Rojas.*

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 125 pesetas, pagadas por trimestres de fondos municipales. Los aspirantes á ella presentarán las solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en el preciso término de ocho días después de anunciado en el Boletín oficial.

Rojas 29 de Junio de 1874.—El Alcalde, Presidente, Jacinto Gonzalez.

*Alcaldía popular de Pradoluengo.*

Desde el día 15 del actual se halla depositado en esta villa un novillo de las señas que á continuación se expresan, que un hombre desconocido que dijo llamarse Juan Capellan y ser vecino de la Aldea de Tondeluna, correspondiente al distrito municipal de Ojastro, vendió á Eugenio Bacigalupe, de esta vecindad, en precio de 850 reales, habiéndose ausentado aquel precipitadamente sin percibir el precio del contrato.

El que se crea dueño de dicha res puede pasar á recogerla, previa justificación de su pertenencia y pago de su custodia y manutención.

Pradoluengo 30 de Junio de 1874.—Anselmo Zaldo.

*Señas del novillo.*

De 6 años, alzada 6 cuartas, pelo negro y nevado en toda la bertebra lumbar, muesque en las dos orejas, encornadura ancha y corta, castrado.

**Anuncios particulares.**

**GRAMÁTICA ELEMENTAL**

DE LA LENGUA LATINA,  
por D. Pascual Polo,

aprobada y señalada de texto para los Institutos de 2.ª enseñanza por el Real Consejo de Instrucción pública.

(4.ª edición.)

Se vende en Burgos en casa del autor, á 12 rs. vn. el ejemplar.

**EL COMPENDIO DE LA LATINIDAD,**  
por el mismo autor,

obra aprobada igualmente y señalada de texto por el Real Consejo de Instrucción pública para los Institutos de 2.ª enseñanza.

(6.ª edición.)

Consta de un tomo de 800 páginas en 4.º, dividido en tres secciones, que progresivamente abrazan todas las reglas y principios de la lengua latina, explicados con la mayor claridad y sencillez y por medio de bellísimos ejemplos, á 24 rs. id.

**GRAMÁTICA ELEMENTAL**

DE LA LENGUA ESPAÑOLA,  
para las Cátedras de la 2.ª enseñanza,

por el mismo autor.

Un tomo en octavo mayor, de 230 páginas, encuadernado en holandesa, á 8 rs. id.

**COMPENDIO DE LA GRAMÁTICA**

DE LA LENGUA ESPAÑOLA,  
para las Escuelas de Instrucción primaria,

también por el mismo autor,  
á 3 rs. id.

**EL CATECISMO HISTÓRICO,**

COMPENDIO

DE LA  
**HISTORIA SAGRADA**

DE LA DOCTRINA CRISTIANA,  
ESCRITO EN FRANCÉS POR EL ABAD FLEURI

para uso de las escuelas.

NUEVA TRADUCCIÓN.

Edición adornada con grabados finos, que representan los asuntos bíblicos comprendidos en cada lección.

NOTA.—Los que tomen por docenas cualquiera de estas cinco obritas obtendrán en su precio una rebaja muy considerable.

*Administración vacante.*

Perteneciendo diferentes bienes en esta provincia de Burgos á D. Miguel Salabert Curiel y Quintana Dueñas, Conde de Villaquina, y necesitando una persona que reúna las condiciones para administrarlos, prestando la fianza conveniente, pueden dirigirse á su dueño en Madrid, calle de Preciados, casa núm. 88, donde se darán mas pormenores. 2—3

*Molinos en arriendo.*

Quien quisiera tomar en arriendo todos los molinos que existen en el cauce de La Molina de Ubierna, y varias heredades en el término de dicho pueblo, puede verse con su dueño, que vive en Burgos, calle de Vitoria, núm. 4, principal, frente al Cuartel de Caballería. 2—3

*Pollino extraviado.*

La persona á quien se le hubiese extraviado un pollino puede acudir á recogerle en casa de Saturio Santa Olalla, calle de la Calera, número 23, Burgos.

**ESTACION METEOROLÓGICA**

DE BURGOS.

Observaciones del día 2 de Julio de 1874.

Barómetro .. { 9<sup>h</sup> m. A=692,7.  
3<sup>h</sup> t. A=693,1.

Psicrómetro { 9<sup>h</sup> m. ter. seco=26,0.  
ter. hum.=23,0.  
3<sup>h</sup> t. ter. seco=31,0.  
ter. hum.=27,1.

Temperatura- { Máx. sol=42,2.  
ras. .... { sombra=31,5.  
Min. sombra=15,6.  
reflector=11,8.

Dirección del viento..... { 9<sup>h</sup> m.=S.  
3<sup>h</sup> t.=SO.

Observaciones del día 3 de Julio.

Barómetro .. { 9<sup>h</sup> m. A=695,3.  
3<sup>h</sup> t. A=695,4.

Psicrómetro { 9<sup>h</sup> m. ter. seco=24,6.  
ter. hum.=19,2.  
3<sup>h</sup> t. ter. seco=30,7.  
ter. hum.=26,9.

Temperatura- { Max. sol=45,0.  
ras. .... { sombra=31,1.  
Min. sombra=12,3.  
reflector=8,8.

Dirección del viento..... { 9<sup>h</sup> m.=O.  
3<sup>h</sup> t.=O.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.